## CAS. N° 3887-2009 LIMA

Lima, veinticuatro de Agosto de dos mil diez.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número tres mil ochocientos ochenta y siete – dos mil nueve en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Tiendas Correa S.A.C. contra la resolución de vista de fojas dos mil quinientos trece, su fecha once de junio de dos mil nueve, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que revoca la sentencia apelada de fojas dos mil cuatrocientos once, su fecha diez de julio de dos mil ocho, en cuanto declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia resuelto el contrato de locación de servicios profesionales de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres por incumplimiento de la cláusula tercera punto seis y, reformándola, declara infundada la demanda en dicho extremo.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso por la *infracción* normativa sustantiva consistente en la *inaplicación de los artículos* 1371° y 1372° del Código Civil, sustentado en que la Sala Superior comete los siguientes errores de derecho en la resolución de vista: i) Al señalar en el quinto considerando de la recurrida, que en el contrato de Locación de Servicios Profesionales de fecha nueve de diciembre de dos mil tres no se pactó la forma cómo debía efectuarse los informes; ii) señalar que la causal de resolución del contrato de locación de servicios

## CAS. N° 3887-2009 LIMA

es una causal de pleno derecho; *iii)* señalar que de los recursos de apelación, escrito de queja y ampliaciones de informes obrantes en autos se colige con meridiana claridad que la demandante estuvo enterada de la situación de los procedimientos administrativos; y, *iv)* referir que mediante la instrumental de fojas dos mil trescientos cuarenta y dos se advierte comunicación escrita entre los contratantes.

#### 3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la recurrente denuncia la infracción de la norma contenida en el artículo 1371° del Código Civil que señala: "La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración", así como de la norma contenida en el artículo 1372° del mismo cuerpo legal, en cuanto regula los efectos de la resolución, estableciendo en su segundo y tercer párrafo que: "La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causa que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento".

Segundo.- Que, conforme se advierte de los actuados: I) Tiendas Correa S.A.C demanda la resolución del contrato de locación de servicios de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, que celebrara con Antonio Ernesto Carmelino Cornejo y Liliana Jesús Castro Morales, alegando el incumplimiento de cláusulas contractuales por parte de los citados demandados, que en estricto son las siguientes: a) no tener la relación de los casos encomendados (cláusula primera), b) no cumplir con el seguimiento semanal de las solicitudes encomendadas, además de haber alcanzado la información periódica -informe quincenal- sobre la situación de cada expediente de apelación presentado (cláusula tercera, punto seis) y, c) pretender desconocer el

## CAS. N° 3887-2009 LIMA

pacto contractual de pago en la modalidad de éxito por resultado, establecido en el nueve por ciento del monto que determine el Tribunal Fiscal y/o el órgano jurisdiccional (cláusula cuarta). II) El Juez de primera instancia mediante sentencia de fojas dos mil cuatrocientos once, decide amparar en parte la demanda y en consecuencia declara resuelto el contrato de locación de servicios profesionales suscrito entre el representante de Tiendas Correa S.A.C. y los demandados, por incumplimiento de éstos últimos de la cláusula tercera punto seis, e infundada la propia demanda en cuanto a las otras causales. Sustenta su decisión en que los demandados no han acreditado haber cumplido con la obligación de elaborar y remitir al locador información quincenal sobre la situación de cada expediente de apelación, y teniendo en cuenta la fecha de celebración del contrato y la fecha de presentación de la demanda, los informes presentados de fojas sesenta y cuatro a setenta y tres no satisfacen los periodos quincenales por los que quedaron obligados a informar. III) Apelado dicho fallo por los demandados en el extremo que les fue desfavorable, la Sala Superior mediante resolución de vista corriente a fojas dos mil quinientos trece, revoca el extremo impugnado y reformándolo declara infundada la demanda, fundamentando que del texto completo del aludido contrato no se advierte haberse pactado la forma de cómo debía efectuarse los informes quincenales, por lo que la ausencia de informes escritos no implica necesariamente su incumplimiento, lo que además no ha sido pactado como causal de resolución contractual de pleno derecho, así como que la accionante no remitió carta notarial al respecto y, finalmente, que de los actuados se colige con meridiana claridad que la parte demandante estuvo enterada de la situación de los procedimientos administrativos (estado de apelación) al haber suscrito su representante legal los medios impugnatorios y escritos presentados.

<u>Tercero</u>.- Que, en relación al agravio descrito en el ítem *i*), la recurrente alega que la resolución de vista yerra al señalar que en el contrato de

## CAS. N° 3887-2009 LIMA

Locación de Servicios Profesionales de fecha nueve de diciembre de dos mil tres no se pactó la forma cómo debía efectuarse los informes, pues la obligación pactada fue remitir informes quincenales a la recurrente sobre la situación de cada expediente de apelación presentado por el locador, lo que no fue cumplido, motivando la suscripción de un nuevo contrato con otro profesional.

Cuarto. - Que, en autos obra a fojas quince, repetido a fojas cincuenta y seis, el contrato de locación de servicios profesionales sub materia que en su cláusula tercera, numeral seis, precisa: "Seguimiento semanal de los casos encomendados, con el propósito de obtener resoluciones en el más corto plazo posible y permitido por los procedimientos, e información periódica al cliente (informes quincenales) sobre la situación de cada expediente de Apelación presentado por EL LOCADOR"; en tal sentido, la Sala Superior ha determinado que "del texto completo del aludido contrato no se pactó expresamente que tales informes debían ser presentados en forma escrita, por lo que la ausencia de informes escritos no necesariamente implica que los mismos no se hayan cumplido", concluyendo de la valoración de los medios probatorios actuados, tales como recursos de apelación, escrito de queja y ampliaciones de informes, que Tiendas Correa estaba informada del trámite de los procesos y el estado en que se encontraban debido a que los escritos presentados ante la autoridad aduanera, el Tribunal Fiscal y las Salas Contencioso Administrativas fueron suscritos por el representante legal de la accionante.

**Quinto**.- Que, en cuanto al ítem *iii*), la impugnante sostiene que los documentos citados por la Sala Superior se refieren a veintiséis expedientes en los que los emplazados si ejercieron patrocinio y por los cuales se les abonó sus honorarios, empero, que con el contrato de locación de servicios suscrito con la abogada Luckey Alexandra Azan Álvarez y el informe técnico presentado por ésta en relación a los

## CAS. N° 3887-2009 LIMA

noventa y seis expedientes restantes se acredita el incumplimiento de la parte demandada.

<u>Sexto</u>.- Que, dicho cargo guarda relación con ítem i) y conforme se ha señalado en el cuarto considerando de esta resolución, en la recurrida se ha concluido que la demandante estuvo enterada de la situación de los procedimientos administrativos, por lo que el contrato celebrado con la letrada Azan Álvarez y el informe técnico elaborado por ésta no desvirtúan la situación de hecho establecida por el órgano revisor, debiéndose tener presente además, que fue materia de apelación sólo el extremo referido al incumplimiento de lo pactado en la cláusula tercera numeral seis del contrato, esto es, la información periódica que debían efectuar los demandados sobre la situación de los expedientes de apelación presentados.

<u>Sétimo</u>.- Que, en lo atinente al ítem *iv*) sostiene que la instrumental incorporada al proceso como medio probatorio extemporáneo se refiere al correo electrónico enviado por el abogado Antonio Carmelino Cornejo en el que solicita apoyo del "Equipo Marita", es decir reconoce que su gestión era ineficaz, lo que originó que la demandante suscriba un nuevo contrato con otro profesional.

Octavo.- Que, la citada instrumental ha sido valorada por la Sala Superior de manera conjunta y razonada con los demás medios probatorios actuados y dentro del contexto de establecer la existencia de comunicación entre las partes contratantes, por consiguiente, la alegación expuesta por la recurrente no guarda congruencia con lo que ha sido materia de revisión por el órgano jurisdiccional, mas aun si con ella se pretende un reexamen de las pruebas actuadas en el proceso que es ajeno a la actividad casatoria.

**Noveno**.- Que, en relación al agravio referido en el ítem *ii)* alega que la Cláusula Tercera, numeral seis, no está pactada como causal de resolución contractual de pleno derecho como sostiene la resolución recurrida, por lo que no es necesario cursar comunicación notarial tal

## CAS. N° 3887-2009 LIMA

como lo ha establecido la Corte Suprema mediante Casación número seiscientos treinta y tres – noventa y cinco de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis.

**Décimo**.- Que, en la sentencia de vista no se observa que la Sala de mérito sustente que la aludida cláusula ha sido pactada como causal de resolución de pleno derecho; por el contrario, de la lectura del acápite ii) de quinto fundamento de la acotada resolución se advierte que el órgano revisor refiere que al no haber sido pactada dicha cláusula como causal de resolución de pleno derecho, no se aprecia que la demandante haya procedido de conformidad con el artículo 1429° del Código Civil.

<u>Décimo primero</u>.- Que, si bien la Sala Superior incurre en error al invocar la norma sustantiva anotada, toda vez que al haber optado la demandante por la resolución del contrato en vía judicial, no estaba obligada a cursar carta notarial; sin embargo, se debe tener presente que dicho argumento es accesorio al fundamento principal expuesto por el órgano jurisdiccional de no haberse demostrado el incumplimiento de los demandados a lo pactado en la cláusula tercera, numeral seis, del contrato de locación de servicios sub materia, por lo que tal argumento accesorio no altera la decisión emitida. En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema, en aplicación de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, rectificar la recurrida en los términos expuestos precedentemente.

<u>Décimo segundo</u>.- Que, en consecuencia, no se advierte la infracción normativa denunciada, toda vez que los hechos determinados en el proceso no se subsumen en los supuestos previstos en los artículos 1371° y 1372° del Código Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto debe ser declarado infundado.

#### 4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 397° del Código Procesal Civil:

# CAS. N° 3887-2009 LIMA

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Tiendas Correa Sociedad Anónima Cerrada a fojas dos mil quinientos veintitrés y, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas dos mil quinientos trece, su fecha once de junio de dos mil nueve, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Tiendas Correa Sociedad Anónima Cerrada con Antonio Ernesto Carmelino Cornejo y Liliana Jesús Castro Morales, sobre resolución de contrato; y los devolvieron. Intervino como Juez Supremo Ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Jep/jd.